



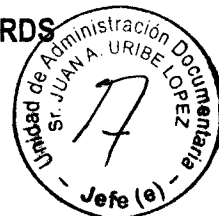
Gobierno Regional Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0070

-2014-GORE-ICA/GRDS

Ica, **28 ENE. 2014**



VISTO, el Expediente Administrativo N° 07366-2013 respecto al Recurso Administrativo incluido en el expediente indicado en el rubro de la referencia, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña **DORA FILOMENA CAMPOS HUAMAN**, contra la Resolución Directoral Regional N° 2491 de fecha 28 de Agosto de 2013, expedida por la Dirección Regional de Educación Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 2466 de fecha 22 de Octubre de 2008, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, se resolvió otorgar a favor de doña **DORA FILOMENA CAMPOS HUAMAN**, III Nivel Magisterial, profesora de Aulas J.L.S 30 Horas de la Institución Educativa N° 22491 "Micaela Bastidas de Puyucawa", Dos (02) Remuneraciones Totales Permanentes, por concepto de Asignación por cumplir **Veinte (20) años de servicios oficiales**, el 07 de Setiembre del 2008, ascendente a la suma de Ciento Treinta y Ocho 94/100 (S/. 138.94) Nuevos Soles;

Que, con Expediente N° 19056 de fecha 27 de Mayo de 2013 doña **DORA FILOMENA CAMPOS HUAMAN** docente activa, solicita Reintegro por haber cumplido 20 años de servicios al magisterio;

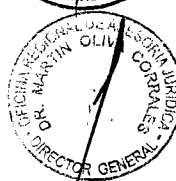
Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 2491 de fecha 28 de Agosto de 2013 se resolvió declarar **IMPROCEDENTE** la petición sobre reintegro por concepto de Asignación por cumplir 20 años de servicios, formulada por la docente **DORA FILOMENA CAMPOS HUAMAN**;

Que, no conforme con lo resuelto en la Resolución Directoral Regional N° 2491 de fecha 28 de Agosto de 2013, la recurrente interpone Recurso de Apelación, el mismo que es remitido a esta instancia para su atención, mediante el Oficio N° 3768-2013-GORE-ICA-DREI/OSG con Exp. Adm. N° 07366-201 de conformidad con la norma procesal administrativa, alegando que las resoluciones han sido expedidas contrarias a la Constitución y a las leyes; solicito se declare su nulidad y se realicen los cálculos de reintegro sobre la base de la Remuneración íntegra prevista en la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado modificada por Ley N° 25212 y no sobre la base de la Remuneración Total Permanente regulada por el Inc. a) del D.S. N° 051-91-PCM, a efectos de resolver conforme a Ley;

Que, el Art. 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala textualmente que: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...". El Art. 211° concordante con el Art. 113° del citado cuerpo normativo establece los requisitos que debe reunir el recurso impugnativo, exigencias que reúne los Recursos de Apelación interpuesto por la recurrente, contra la Resolución Directoral Regional N°s 2491/2013, emitida por la Dirección Regional de Educación Ica;

Que, el Art. 51° de la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado" modificada por Ley N° 25212 establece que: "El Profesor tiene derecho a un subsidio por Luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre o madre. Al fallecer el Profesor activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos; en forma excluyente tiene derecho a un subsidio a tres remuneraciones o pensiones" norma concordante con el Art. 219° y 222° del D.S. N° 019-90-ED. Asimismo, el segundo párrafo del Art. 52° de la Ley N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212 y el Art. 213° del D.S. N° 019-90-ED, establece que el profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios la mujer y 25 años de servicios el varón y 03 remuneraciones íntegras al cumplir 25 años de servicios la mujer y 30 años de servicios el varón;

Que, los dispositivos legales citados en los numerales precedentes hacen referencia a la Remuneración Íntegra; sobre el particular existen reiteradas y uniformes ejecutorias emitidas por el Tribunal Constitucional, por ejemplo la Ejecutoria del Tribunal Constitucional – Proceso de Amparo, recaída en el Exp. N° 2005-0296-130801SC1C publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 27 de Octubre de 2005; Ejecutoria del Tribunal Constitucional – Proceso de Amparo, recaída en el Exp. 2005-0581 publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 13 de Marzo de 2006; el Exp. N° 0501-2005-PA/TC; Exp. N° 3360-2003-AA/TC, sobre la misma materia, existen también diversas resoluciones expedidas por la Corte Superior de Justicia de Ica, para citar algunas de ellas tenemos, las



Sentencias de Vista expedidas por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, recaída en el Exp. N° 2004-203 y, la recaída en el Exp. N° 2005-2623 y, el Exp. N° 2004-0023 en las que claramente se indica que las asignaciones por concepto de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, así como las asignaciones por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios deben de ser otorgados en base a la Remuneración Total, conforme lo establece la Ley del Profesorado – Ley N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212, su Reglamento aprobado por D.S. N° 019-90-ED, respectivamente, y no en función a la Remuneración Total Permanente y, como tal sus pronunciamientos tienen carácter vinculante – prima facie – para casos similares; en consecuencia, los conceptos pretendidos deben ser otorgados en base a la REMUNERACION TOTAL prevista en el Inciso b) del Art. 8° del D.S. N° 051-91-PCM ; Remuneración Total, es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común;

Que, en el presente caso, el conflicto se limita a analizar la correcta aplicación del D.S. N° 051-91-PCM, que ha servido de sustento al expedirse las Resoluciones Directorales Regionales cuya nulidad se solicita con los Recursos de Apelación interpuestos. Al respecto es necesario indicar que este tema ha sido ampliamente superado por ejecutorias emitidas en reiteradas y diversas Resoluciones de la Corte Superior de Justicia de Ica, así como en la jurisprudencia emitida por el órgano de Control de la Constitución Política del Estado, como es el Tribunal Constitucional, en mérito de la cual este Gobierno Regional de Ica, mediante Resolución Gerencial Regional N° 0063-2007-GORE-ICA/GRDS de la Gerencia Regional de Desarrollo Social de fecha 01 de Junio de 2007, y la Resolución Gerencial Regional N° 005-2007-GORE-ICA/GRDE de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico de fecha 13 de Junio de 2007, al amparo de lo previsto en el numeral 2 del Art. VI del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General”, ha modificado el criterio que se ha venido adoptando en precedentes administrativos de carácter regional, con resultado favorable para los administrados;

Estando al Informe Legal N° 038-2014-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 “Ley de Bases de la Descentralización”, Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”, su modificatoria Ley N° 27902, Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0070-2011-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por doña **DORA FILOMENA CAMPOS HUAMAN**, contra la Resolución Directoral Regional N° 2491 de fecha 28 de Agosto de 2013 expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica; en consecuencia Nula la resolución materia de impugnación

ARTICULO SEGUNDO.- Que la Dirección Regional de Educación de Ica expida el acto resolutorio realizando los cálculos de los conceptos de Subsidio por Asignación por cumplir 20 años de servicios en base a la Remuneración Total o Integra, prevista en la Ley del Profesorado, Ley N° 24029 su modificatoria Ley N° 25212, previa deducción de lo abonado por dicho concepto, sumas que serán canceladas de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, es decir, la efectividad de dicho pago estará sujeto al desembolso que realice el Ministerio de Economía y Finanzas para el cumplimiento de la obligación.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

D^{RA}. LESLIE M. FELICES VIZARRETA
GERENTE REGIONAL

